



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelsa Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

REF: Apelación Auto. Sucesión de CLAUDIA MARÍA CAMACHO Radicación 11103110001320150102003

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral 3° del auto expedido el 7 de julio de 2022 por la Juez Trece de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

En el numeral 3° del auto atacado se dispuso rechazar de plano la oposición al secuestro de los inmuebles identificados con FMI 370-111359, 370-111452 y 370-111453 por extemporánea, apoyándose en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

La medida cautelar fue materializada por el Juez 36 Civil Municipal de Cali el 27 de octubre de 2021 y el despacho comisorio, debidamente diligenciado, fue remitido el 30 de noviembre siguiente y el 31 de marzo de 2022 la comitente dispuso agregarlo y rechazar de plano la nulidad planteada por la señora CLAUDIA MARÍA DUQUE BORERO por carecer de legitimación. Consta en el expediente que la diligencia fue atendida por quien dijo ser “la inquilina” señora BERTHA RIVERA DE TERRAZA, quien guardó silencio, vale decir que durante la diligencia no se formuló oposición alguna.

El apoderado de la señora DUQUE BOTERO había presentado un memorial el 4 de junio de 2021 expresando su oposición al secuestro y el 16 de marzo de 2022, mediante correo electrónico solicitó a la juez dar trámite a su petición, y que se le reconociera personería. En el recurso que ocupa la atención de esta funcionaria, reprocha que un año después se resuelva que su oposición fue extemporánea, señala la decisión como desproporcionada y que obedece a un excesivo rigor por parte de la Juez. El apoderado del compañero supérstite, luego de hacer la cronología del trámite respaldó la decisión de la Juez, asegurando que se ajustaba a derecho.

Al desatar el recurso de reposición, la funcionaria judicial mantuvo su decisión, precisando que, como la señora CLAUDIA MARÍA BOTERO no estuvo presente en la diligencia de secuestro, la oportunidad para ejercer oposición la tuvo durante los veinte días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la medida, que precluyó el 26 de noviembre de 2021, por tanto, la oposición devino extemporánea.

CONSIDERACIONES

Los bienes de un causante, sean propios o sociales, pueden ser objeto de embargo y secuestro (CGP 480) y la oposición a este se rige por lo dispuesto en el artículo 596,

precepto que ordena la aplicación, en lo pertinente, de lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, reglamentada en el artículo 309 procesal.

Recuérdese que el secuestro implica la aprehensión material del bien razón por la cual requiere una diligencia a la que deben comparecer quien ha solicitado la medida y quien o quienes se opongan a ella, para hacer valer ante al funcionario que la realiza los medios de prueba mediante los cuales demuestren los derechos que les asisten.

En el caso bajo estudio, la señora CLAUDIA MARÍA BOTERO no compareció a la diligencia, ni lo hizo dentro de la oportunidad que le otorgaba el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso y ante tal situación la Juez de primer grado no tenía alternativa distinta a declarar extemporánea una oposición que se hizo de manera formal cuando ni siquiera se había expedido el despacho comisorio, que lo fue el 10 de agosto de 2021.

Como es sabido, las normas procesales son de orden público, razón por la cual deben acatarse obligatoriamente, ello guarda estrecha relación con el respeto por las formas y el cumplimiento de los términos procesales, todo lo cual está implícito en el derecho fundamental al debido proceso. Por tal razón, no es admisible el señalamiento de excesivo rigor o desproporcionalidad que se hizo a la decisión de primera instancia, la cual se confirmará por estar ajustada a derecho, con la consecuente condena en costas a cargo de la apelante, por haberse resuelto desfavorablemente su recurso, que incluirá la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en las breves razones expuestas, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 3º del auto de fecha 7 de julio de 2022 con fundamento en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Por secretaría liquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada